

Señor
JUEZ 30º. LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Ordinario de HENRY BERNAL AVILA
Contra CODENSA S.A. – E.S.P.
Radicación No. 110013105-030-2013-1150-00

En mi condición de apoderado del demandante, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud del principio de integración procesal consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (CPT y SS), comedidamente manifiesto a usted que interpongo los **Recursos de Reposición y Apelación contra el auto del 28 de junio del año en curso, que aprobó la liquidación de costas** en lo relacionado con la fijación de agencias en derecho en primera instancia (\$12.000.000) y en segunda instancia (\$570.000).

FINALIDAD DE LOS RECURSOS:

Se encaminan a obtener que tanto su Despacho como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **modifiquen** la tasación que hicieron de las agencias en derecho correspondientes a la primera y segunda instancia del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el “*Capítulo II LABORAL – 2.1. PROCESO ORDINARIO - 2.1.1. A favor del trabajador: Primera instancia.... (y) Segunda instancia*”, del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**. Se deberá tener en cuenta, además, lo previsto para el presente caso en el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del citado Consejo.

Los presentes recursos se interponen **ÚNICAMENTE** contra el numeral **PRIMERO** de la providencia impugnada, por cuanto lo dispuesto en su numeral TERCERO es un asunto “*de mero trámite y por tanto no es susceptible*” de dichos recursos.

RAZONES DE LOS RECURSOS:

El numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil (CPC), vigente cuando se inició el presente proceso, en relación con la fijación de las agencias en derecho, disponía:

“... 3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración

de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.”

Similar regulación está consagrada en el numeral 4º del artículo 366 del CGP:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas.”

Ahora bien, el ARTICULO TERCERO del Acuerdo citado (1887/2003), aplicable al presente caso en virtud de lo previsto en el artículo 7º vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del mismo Consejo Superior de la Judicatura, por haberse iniciado este proceso antes de su expedición, preveía como criterios para fijar *“las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales”* lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO. - Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

PARAGRAFO. - *En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.”*

Sobre esta institución procesal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados contra ésta y aquél.

(....)

*De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella **tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad**.” (Sentencia del 13 de febrero de 2002. Expediente No. D-3629. Mg. Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett)(.Destaco)*

En cuanto a las consideraciones que ha de tener el Juez – singular o plural – para la fijación de agencias en derecho en el presente litigio, ellas están suficientemente demostradas, así:

a)- **La tarifa de agencias en derecho:** Es la expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa aplicable a este proceso según lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo de la misma Superioridad No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2.016, es el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2.003 de la misma Sala citada, que en su artículo 6º fijó, en el aparte II **Laboral**, las siguientes tarifas para los asuntos **laborales**, así:

“2.1.1. A favor del trabajador:

....

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

...

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (sic.) (5%) del valor de las pretensiones conformadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”.

Adviértase que en el presente litigio se perseguía una **obligación de hacer** consistente con el reintegro del demandante al empleo del que fue separado de

manera ilegal, por la no observancia del trámite disciplinario para dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa.

b)- **La naturaleza:** Corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia que pretendía, como condena principal, el reintegro del trabajador demandante al cargo del que fue separado de manera unilateral y con violación del trámite disciplinario previo al despido;

c)- **La Calidad y duración de la gestión del suscrito apoderado:** Además de la elaboración de la demanda, asistí a todas las audiencias celebradas en el curso del proceso, estuve presente en la práctica de las pruebas testimoniales, de confesión provocada (interrogatorio de parte), presenté alegatos de conclusión, interpuso recurso de apelación y sustenté el recurso extraordinario de casación, con **total resultado favorable para el demandante;**

d)- **Duración de la gestión realizada:** Este proceso se inició el 8 de noviembre de 2.013 y finalizó con la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 3 de marzo de 2.020; es decir por espacio de 6 años, 4 meses;

e)- **La cuantía del proceso:** Su monto está establecido por la misma empresa demandada en el “**ACTA DE REINTEGRO – HENRY BERNAL AVILA Y CODENSA S.A. E.S.P.**”, de fecha 5 de abril de 2021, que en su numeral 2 admite como “*Salarios y acreencias laborales dejados de percibir del 11 de octubre de 2012 al 4 de abril de 2021 \$2.231.859.651*”, que obra en autos;

f)- **Circunstancias especiales:** La antigüedad del actor en la empresa por más de 18 años, los cargos desempeñados, su trayectoria exitosa en los servicios prestados, la violación del debido proceso disciplinario, la falsa imputación en la causa del despido, la privación de su medio de subsistencia y el desasosiego personal y familiar causado por la injusta e ilegal terminación de su relación laboral.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:

Teniendo en cuenta la cuantía de la condena impuesta a CODENSA S.A. en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 3 de marzo de 2020 (\$2.231.859.651), el Juzgado deberá tasar el citado costo procesal en un porcentaje de 1% a 25%.

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:

Del mismo modo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para los mismos efectos, está en la obligación legal de señalar un porcentaje entre el 1% y el 5% del total de la condena aceptada por la entidad demandada.

La arbitrariedad que prohíbe la jurisprudencia constitucional citada, **está inconcebiblemente manifestada en la absurda e irrisoria cantidad de \$570.000** en que el Tribunal tasó las agencias en derecho en contra de la parte vencida en este proceso; equivalente a un poco más de **medio salario mínimo legal mensual vigente (\$908.526)**, con lo que se demuestra la flagrante violación de la ley contenida en el aparte singularizado del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, que es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 de CGP que se aplica por remisión del art. 145 del CPT y SS. **No hay derecho a tanta afrenta para una exitosa labor profesional de más de ocho años.**

Para la procedencia de los recursos interpuestos se deberá tener en cuenta lo indicado en el Parágrafo del artículo 318 del CGP (art. 145 CPT y SS).

Finalmente, como quiera que una vez le sea transferido al señor HENRY BERNAL AVILA, el valor de \$1.662.420.512 (folio 488) depositado por CONDENSA S.A. en el Banco Agrario S.A., mediante el Título Judicial No. 400100007986712, de fecha 26 de marzo de 2021, no existirá actuación pendiente, el recurso de apelación "...**se concederá en el efecto suspensivo**", según las voces del numeral 5º del artículo 366 ib., como muy respetuosamente lo solicito de su Despacho.

Del señor Juez, atentamente,



GILBERTO DUQUE OSPINA
C.C. 2.875.933 Bogotá
T.P. No. 6.270